

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

**EXPEDIENTE No. 219/2013**

**CONSTRUCCIONES JARDINES DE LA COSTA,  
S.A. DE C.V.**

**VS.**

**JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DE CULIACÁN.**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.2216**

*"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano".*

México, Distrito Federal, a diecisiete de septiembre de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Por escrito enviado a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, el catorce de mayo del año en curso, y recibido en esta Dirección General el quince siguiente, la empresa **CONSTRUCCIONES JARDINES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal EDUARDO GUZMÁN DOMÍNGUEZ, se inconformó contra el fallo emitido por la **JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CULIACÁN**, derivado de la Licitación Pública Nacional **LO-8250006983-N3-2013**, relativa a la ***"Rehabilitación de tanque superficial Antena de concreto de 2,500 m<sup>3</sup> para agua potable en la Colonia Loma de Guadalupe, Culiacán, Sinaloa"***.

**SEGUNDO.** En proveído **115.5.1072** de veinte de mayo de dos mil trece, esta Unidad Administrativa tuvo por recibida la inconformidad de mérito, y con fundamento en los artículos 89, segundo y tercer párrafos, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como los numerales 279 y 280 de su Reglamento, requirió a la convocante rindiera sus informes previo y circunstanciado (fojas 14 a 17).

**TERCERO.** Mediante oficio recibido el veintiocho de mayo de dos mil trece, la convocante rindió su informe previo, en el cual señaló que los recursos para la licitación de que se

trata son de naturaleza **federal**, provenientes del **Programa de Devolución de Derechos (PRODDER)**, Programa de Acciones 2013, dictaminado por la Comisión Nacional del Agua el veintiuno de febrero de dos mil trece; añadió que el monto autorizado para el concurso de mérito asciende a **\$3'137,403.00** (tres millones ciento treinta y siete mil cuatrocientos tres pesos 00/100 M.N.), mientras que el monto adjudicado es de **\$2'400,137.16** (dos millones cuatrocientos mil ciento treinta y siete pesos 16/100 M.N.), y proporcionó los datos de la empresa tercero interesada (fojas 20 a 60).

**CUARTO.** Por acuerdo **115.5.1148** de veintinueve de mayo del año en curso, esta autoridad tuvo por rendido el informe previo de la convocante y admitió a trámite la presente inconformidad; asimismo, con fundamento en el párrafo quinto del artículo 89 de la ley de la materia, ordenó correr traslado a la empresa **TREVELEC, S. DE R.L. DE C.V.** en su carácter de tercero interesada en el asunto de cuenta, para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, quien a pesar de haber sido notificada, según consta en autos, no desahogó su derecho de audiencia (fojas 61 a 62).

**QUINTO.** Mediante oficio recibido el treinta y uno de mayo de dos mil trece, la convocante rindió su informe circunstanciado y exhibió la documentación derivada del procedimiento concursal impugnado, y por acuerdo **115.5.1192** de tres de junio de dos mil trece, esta autoridad tuvo por rendido dicho informe, poniéndolo a la vista de la accionante para los efectos precisados en el párrafo sexto del artículo 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (fojas 64 a 70).

**SEXTO.** En proveído **115.5.1268** de trece de junio del año en curso, esta autoridad dictó acuerdo sobre las probanzas ofrecidas por la inconforme y la convocante; asimismo, otorgó un término de tres días hábiles a la accionante y tercero interesada a efecto de que formularan alegatos, sin que alguna de ellas ejerciera tal derecho (fojas 73 a 74).

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil trece, en vista de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el

cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 83 a 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 3, Apartado A, fracción XXIII, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos con cargo total o parcial a fondos federales.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, toda vez que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de carácter **federal** derivados del **Programa de Devolución de Derechos (PRODDER), Programa de Acciones 2013**, en términos de lo señalado por la convocante en el punto 1 de su informe previo, mismo que se transcribe a continuación (foja 20):

“(…)

**1. El origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para el concurso son del Programa de Devolución de Derechos (PRODDER), en cumplimiento al artículo 231-A de la Ley Federal de Derechos, recursos federales que son devueltos al Organismo operador para ser aplicados**

*en la mejora de la eficiencia y construcción de infraestructura sin perder su calidad de recursos federales. Se anexa copia certificada de la validación del Programa de Acción dictaminado por CONAGUA ejercicio 2013.*

*(...)*

**SEGUNDO. Oportunidad.** El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual a la letra dice:

*“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*(...)*

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.*

*(...)*

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva en contra del **fallo** podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa, tuvo verificativo el **nueve de mayo de dos mil trece**, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **diez al diecisiete de mayo del año en curso**, sin contar el once y doce del mismo mes y año, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en términos de su artículo 13. Por lo que al haberse enviado vía electrónica el escrito de inconformidad que nos ocupan el **catorce de mayo de la anualidad que transcurre**,

mediante el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado “*CompraNet*”, como se desprende del acuse generado por dicho sistema agregado a fojas 01 a 02 de autos, es evidente que la inconformidad de mérito se promovió dentro del plazo de ley.

**TERCERO. Procedencia de la Instancia.** El referido artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida, siendo que en la fracción III, establece como acto susceptible de impugnarse el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido y que tratándose de propuesta conjunta, la impugnación sea promovida conjuntamente por los integrantes de la misma.

En el caso en particular:

**a) CONSTRUCCIONES JARDINES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.** en su escrito de inconformidad **formula agravios contra el fallo** de nueve de mayo de dos mil trece, emitido en la Licitación Pública Nacional LO-825006983-N3-2013 (fojas 40 a 48); y

**b) Dicha empresa presentó oferta** en el concurso de mérito, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de tres de mayo de dos mil trece (fojas 36 a 37).

Por consiguiente, resulta inconcusos que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la ley de la materia, siendo procedente la vía intentada por la accionante.

**CUARTO. Legitimación.** La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que fue presentada vía electrónica por EDUARDO GUZMÁN DOMÍNGUEZ en representación de la empresa **CONSTRUCCIONES JARDINES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, en términos de lo dispuesto por los numerales 14, 15 y 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiocho de junio de dos mil once, preceptos que disponen lo siguiente:

“(…)

***Del acceso y uso de CompraNet para los proveedores y contratistas.***

*14.- Para que los potenciales licitantes tengan acceso a CompraNet, será necesario que los mismos capturen los datos solicitados en los campos que se determinan como obligatorios en el formulario de registro que está disponible en CompraNet. Si los potenciales licitantes lo estiman conveniente podrán capturar, en ese momento o con posterioridad, la totalidad de la información prevista en dicho formulario.*

*El medio de identificación electrónica para que los potenciales licitantes nacionales, ya sean personas físicas o morales, hagan uso de CompraNet, será el certificado digital de la firma electrónica avanzada que emite el Servicio de Administración Tributaria para el cumplimiento de obligaciones fiscales.*

*Cuando se trate de potenciales licitantes extranjeros, el medio de identificación electrónico para que hagan uso de CompraNet se generará por el propio sistema, previo llenado de los formatos que para tal efecto se encuentren establecidos en el mismo y la entrega de la documentación que a continuación se señala o de su equivalente, la cual de presentarse en idioma distinto al español deberá acompañarse de su correspondiente traducción a este idioma. Dicha documentación deberá remitirse debidamente legalizada o, en su caso, apostillada por las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables, a través de CompraNet, de manera digitalizada:*

**Persona Física**

**Persona Moral**

1. Acta de Nacimiento.
2. Identificación oficial con fotografía del país de origen (por ejemplo pasaporte vigente).
3. Cédula de identificación fiscal.
4. Clave única de registro de población, si existe en el país de origen.

En caso de que el trámite lo realice a través de apoderado, adicionalmente:

1. Documento que acredite el otorgamiento de dicha representación.
2. Identificación oficial con fotografía.
3. Cédula de identificación fiscal (opcional).

1. Testimonio de la escritura pública con la que se acredite su existencia legal, así como las facultades de su representante legal o apoderado, incluidas sus respectivas reformas.

2. Identificación oficial con fotografía del representante legal o apoderado (ejemplo pasaporte vigente).

3. Cédula de identificación fiscal de la persona moral y, de manera opcional, la de su representante legal o apoderado.

4. Clave única de registro de población del representante legal o apoderado.

CompraNet emitirá un aviso de recepción de la información a que alude este numeral.

**15.-** Una vez que el potencial licitante, nacional o extranjero, haya capturado correctamente los datos determinados como obligatorios en el formulario de registro a que alude el primer párrafo del numeral anterior, CompraNet le hará llegar dentro de los ocho días naturales posteriores, una contraseña inicial de usuario registrado, la cual deberá modificar de manera inmediata con la finalidad de salvaguardar la confidencialidad de la información que remita a través de CompraNet.

**16.-** Para la presentación y firma de proposiciones o, en su caso, de inconformidades a través de CompraNet, los licitantes nacionales deberán utilizar la firma electrónica avanzada que emite el Servicio de Administración Tributaria para el cumplimiento de obligaciones fiscales.

En el caso de los licitantes extranjeros, para la presentación y firma de sus proposiciones y, en su caso, de inconformidades a través de CompraNet, deberán utilizar los medios de identificación electrónica que otorgue o reconozca la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con las disposiciones emitidas al efecto.

CompraNet emitirá un aviso de la recepción de las proposiciones o, en su caso, de las inconformidades a que se refieren los párrafos anteriores.

Por medio de identificación electrónica se considerará al conjunto de datos y caracteres asociados que permiten reconocer la identidad de la persona que hace uso del mismo, y que legitiman su consentimiento para obligarse a las manifestaciones que realice con el uso de dicho medio.

17.- La UPCP pondrá a disposición de los usuarios de CompraNet, a través de dicho sistema, la información necesaria para el uso eficiente del mismo.

### **Registro Único de Proveedores y de Contratistas.**

18.- Para su inscripción en el Registro Único de Proveedores o en el de Contratistas, según corresponda, el proveedor o contratista interesado deberá incorporar en CompraNet los datos que le sean aplicables de entre los contenidos en el formulario disponible en dicho sistema, los cuales en términos de los artículos 105 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y 43 del Reglamento de la Ley de Obras, son:

- I. Nombre o razón social, nacionalidad y domicilio;
- II. Información relativa al número de escritura constitutiva, sus reformas y datos de su inscripción en el Registro Público correspondiente;
- III. Relación de socios, conforme a lo dispuesto en los artículos 50 fracción VII de la Ley de Adquisiciones o 51 fracción VI de la Ley de Obras, según corresponda, y el artículo 73 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;
- IV. Nombre de los representantes legales del proveedor o contratista, así como la información relativa a los documentos públicos que los acrediten como tales y sus datos de inscripción en el Registro Público de Comercio;
- IV. Especialidad del proveedor o contratista y la información relativa a los contratos que según el caso, lo acrediten;
- V. Experiencia del proveedor o contratista y la información de los contratos que según el caso, la acreditan, y
- VI. Información referente a la capacidad técnica, económica y financiera del proveedor o contratista.

Una vez que el proveedor o contratista adjudicado haya completado el formulario a que se refiere el párrafo anterior, la Unidad compradora validará la información proporcionada y en su caso lo inscribirá en el RUPC dentro de los dos días hábiles posteriores a que se haya completado el formulario. CompraNet hará llegar al proveedor o contratista su número de inscripción, dentro de los dos días hábiles posteriores a ésta. La fecha de inscripción en el RUPC, será la que se considere como el inicio del historial del proveedor o contratista para efectos de lo dispuesto en los artículos 48 de la Ley de Adquisiciones y 86 de su Reglamento, así como en los artículos 48 de la Ley de Obras y 90 de su Reglamento.



*El proveedor o contratista será responsable de mantener actualizada la información a que se refiere este numeral, para efectos de lo dispuesto en los artículos 48, fracción VI del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y 61, fracción VII del Reglamento de la Ley de Obras, para lo cual utilizará el medio de identificación electrónica con el que tiene acceso a CompraNet.*

(...)"

Transcripción de la que se destaca, que el medio de identificación electrónica para que los potenciales licitantes nacionales, ya sean personas físicas o morales, hagan uso de CompraNet, será el certificado digital de la firma electrónica avanzada que emite el Servicio de Administración Tributaria para el cumplimiento de obligaciones fiscales; asimismo, se menciona que para la presentación y firma de inconformidades a través de CompraNet, los licitantes nacionales utilizarán la firma en mención, y que el sistema referido emitirá un aviso de la recepción de las mismas.

**QUINTO. Antecedentes.** Previo al análisis del motivo de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La **JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CULIACÁN**, el dieciocho de abril de dos mil trece, **convocó** a la Licitación Pública Nacional LO-825006983-N3-2013, relativa a la *“Rehabilitación de tanque superficial Antena de concreto de 2,500 m<sup>3</sup> para agua potable en la Colonia Loma de Guadalupe, Culiacán, Sinaloa”* (foja 35).
2. El veintiséis de abril del año en curso, tuvo lugar la **junta de aclaraciones** del concurso (fojas 49 a 51).
3. El acto de **presentación y apertura de proposiciones** se realizó el tres de mayo de dos mil trece (fojas 36 a 39).

4. El nueve de mayo siguiente, se emitió el **fallo** de la licitación controvertida (fojas 40 a 48).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los numerales 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**SEXTO. Análisis del motivo de inconformidad.** En su escrito inicial de impugnación, la empresa accionante plantea como motivo de inconformidad que en el procedimiento licitatorio existieron irregularidades, porque fueron presentadas diez proposiciones y se adjudicó a la que quedó en penúltimo lugar, de acuerdo a los montos ofertados, descalificando infundadamente al resto de las propuestas.

Previo al análisis del agravio referido, es oportuno precisar que la instancia de inconformidad, es un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares frente a los actos del Estado que contravengan disposiciones de carácter público consignadas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; luego, al ser una instancia administrativa, su aplicación es de **estricto derecho**, es decir, no existe suplencia en la deficiencia o ausencia de los motivos de inconformidad; por tanto, el agravio planteado será atendido únicamente en los términos propuestos.

Esto es así, tomando en consideración que la parte *in fine* del artículo 91, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que la autoridad que resuelva la inconformidad no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido planteadas por el inconforme, esto es, proscribire la suplencia de la deficiencia de la queja, de ahí que esta autoridad se vea impedida para mejorar o ampliar los motivos de inconformidad.

Dichas consideraciones encuentran sustento, por analogía, en la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

**“AGRAVIOS. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.-** El principio de estricto derecho que rige el juicio de garantías en materia administrativa y los recursos relacionados con el mismo, impone la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz de las defensas que esgrima el agraviado, sin estar permitido ir más allá de las mismas, o sea suplir la deficiencia de la queja. En tal virtud, si en la resolución recurrida se expresan diversos fundamentos, los agravios deben estar encaminados a desvirtuar cada uno de ellos, so pena de resultar inoperantes, pues la subsistencia de uno solo de los fundamentos de aquélla, constreñirá al tribunal de alzada a su confirmación.”<sup>1</sup>

Precisado lo anterior, del análisis al escrito de inconformidad que nos ocupa, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante por insuficiente** al tenor de los razonamientos que a continuación se exponen.

Si bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para proceder al estudio de los conceptos de violación -en el caso, motivos de inconformidad- basta con expresar claramente la causa de pedir, lo cierto es, que los argumentos no se deben limitar a realizar meras afirmaciones sin fundamento, sino que, deben expresar razonablemente el por qué se estima ilegal el acto que se impugna. Sirviendo de apoyo a lo anterior, por igualdad de razón, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.-** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los

<sup>1</sup> Visible en la página 16, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 45, Sexta Parte, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Administrativa, Registro 256180.

*agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.*"<sup>2</sup>

Bajo esa perspectiva, el motivo de inconformidad expresado en el escrito inicial resulta **inoperante**, toda vez que el consorcio inconforme se limita a señalar que en el procedimiento licitatorio existieron irregularidades, porque fueron presentadas diez proposiciones y se adjudicó a la que quedó en penúltimo lugar, de acuerdo a los montos ofertados, descalificando infundadamente al resto de las propuestas; sin embargo, dichas manifestaciones constituyen **expresiones genéricas y abstractas**, además de ser **argumentos ambiguos y superficiales**, en tanto que son simples aseveraciones que no están dirigidas a descalificar y evidenciar la ilegalidad aducida en el acto de fallo del procedimiento de contratación que nos ocupa, esto es, del referido motivo de inconformidad no se puede desprender una impugnación concreta que muestre con claridad y precisión cuál es la causa de pedir del promovente, lo que imposibilita a esta unidad administrativa a emprender el estudio de las cuestiones controvertidas.

Lo anterior se afirma, en razón de que, por una parte, la inconforme se limita a manifestar de forma genérica que existieron diversas "*irregularidades*"; sin precisar a qué actos u omisiones se refiere en particular, y por otra, señala de manera unilateral y subjetiva que infundadamente la convocante desechó casi todas las proposiciones presentadas, incluyendo la suya, sin expresar las razones por las que así lo estima, menos aún aporta argumento idóneo alguno que justifique su afirmaciones ni expone razonamientos lógicos y jurídico que expliquen el perjuicio o afectación que resiente; omisiones éstas que imposibilitan a esta unidad administrativa analizar, desde la óptica alegada, la existencia de una actuación ilegal de la convocante en el acto de fallo.

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 61, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Novena Época, Diciembre 2002, Tesis 1a./J. 81/2002, Registro 185425.

Soportan las anteriores consideraciones, las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente:

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”<sup>3</sup>*

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”<sup>4</sup>*

<sup>3</sup> Publicada en la página 1600, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Novena Época, Tesis I.11o.C./5, Registro 176045.

<sup>4</sup> Visible en la página 2121 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Novena Época, Tesis: I.4o.A./48, Registro 173593.

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.- Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo”.**<sup>5</sup>

**“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”**<sup>6</sup>

En suma, los agravios que se hagan en la inconformidad, para ser tomados en consideración como tal, deben contener la relación razonada que la inconforme establezca entre los actos desplegados por la convocante y demostrar jurídicamente la contravención de éstos, expresando cada uno de los documentos que cuestiona y por qué estima que se transgrede la ley de la materia en el fallo impugnado, según la actuación de la convocante, de no ser así, resultan sus argumentos dogmáticos y ambiguos, como se dijo en párrafos precedentes, y que corroboran lo advertido en las tesis y jurisprudencia citadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina **infundada** la presente inconformidad, al tenor de las consideraciones vertidas en el considerando sexto de la presente resolución.

<sup>5</sup> Publicada en la página 1051, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Novena Época, Tesis I.6o.C. J/21, Registro 191370.

<sup>6</sup> Publicada en la página 70 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 12, Tercera Parte. Séptima Época, Registro 239188.



**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**TERCERO.** Notifíquese, a la inconforme y tercero interesada por rotulón, con fundamento en los artículos 84, fracción II, 87, fracción II y 89, párrafo quinto, de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en razón de que no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, donde reside la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, y a la convocante por oficio. Finalmente, en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. FERNANDO REYES REYES**, Director de Inconformidades "A".

  
**LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**

  
**LIC. FERNANDO REYES REYES**

**PARA: ALEJO CASTRO LIZÁRRAGA.- TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CULIACÁN.-** Boulevard Rolando Arjona Amábilis No. 2571 Norte, Colonia Desarrollo Urbano Tres Ríos, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80020. Teléfono 01 (667) 758 60 00 extensión 6024.

**EDUARDO GUZMÁN DOMÍNGUEZ.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA INCONFORME “CONSTRUCCIONES JARDINES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.”-** Por rotulón, con fundamento en los artículos 84, fracción II, y 87, fracción II, de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TERCERO INTERESADA “TREVELEC, S. DE R.L. DE C.V.”** Por rotulón, con fundamento en los artículos 84, fracción II, 87, fracción II y 89, párrafo quinto, de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

## ROTULÓN NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas del **dieciocho de septiembre de dos mil trece**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84, fracción II, 87, fracción II y 89, párrafo quinto, de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se notificó por **rotulón** a las empresas **“CONSTRUCCIONES JARDINES DE LA COSTA, S.A. DE C.V.”** y **“TREVELEC, S. DE R.L. DE C.V.”**, la resolución **115.5.2216**, dictada en el expediente **219/2013**, misma que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020. CONSTE.-

FRR/aamb\*

*“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”*